

## **El interés social como límite a la validez de los acuerdos de sindicación de voto**

María Ángela Restrepo Hernández[1]

### **1. Introducción** [\[arriba\]](#)

Los pactos parasociales, como acuerdos paralelos al contrato de sociedad, son de gran utilidad en el desarrollo de las relaciones sociales, económicas y de poder al interior de la sociedad e incluso con sus terceros, puesto que influyen decisivamente en la vida de esta agregando valor a las acciones que se encuentran suscritas a ellos y mayor flexibilidad a las formas societarias típicamente rígidas.

A pesar de las ventajas que los pactos parasociales ofrecen, la figura como tal ha tenido que ir superando las barreras que la ley, la jurisprudencia y la doctrina han planteado respecto de su validez, admisibilidad, oponibilidad y eficacia, situación que ha permitido el estudio de estos con alguna rigurosidad académica que resulta vital en el establecimiento de la figura en el tráfico empresarial nacional.

En la actualidad, cuando se ha logrado superar la discusión sobre la naturaleza jurídica, validez, admisibilidad y oponibilidad de los pactos parasociales de sindicación de acciones, se hace necesario plantear la cuestión tendiente a determinar sus límites, de tal manera que se precise específicamente si al identificar los mismos, como contratos accesorios al contrato de sociedad, deberán observar y tener como límite de validez lo que se ha denominado como el interés social, para establecer con posterioridad qué sanción jurídica o causal de ineficacia en el contexto colombiano se podría alegar respecto de un convenio parasocial de sindicación del voto contrario al interés social.

En esta búsqueda por comprender los límites a los acuerdos parasociales de sindicación de acciones, el presente artículo se propone, en primer lugar, establecer las principales características y clases de los acuerdos de sindicación de acciones o de voto, determinar la forma en que a la fecha se ha definido el concepto de interés social y sus perspectivas según se entienda la naturaleza de la sociedad, la incidencia de este concepto en la autonomía de la voluntad privada y su relación con el deber de lealtad, que se le endilga a los socios para con la sociedad y sus consocios, para que, de esta manera, se pueda establecer si el interés social es definitivamente un límite a la validez de los acuerdos parasociales y la sanción por transgredirlo.

### **2. Los acuerdos parasociales de accionistas en general y los acuerdos parasociales de sindicación de voto** [\[arriba\]](#)

Los pactos parasociales en Colombia se han caracterizado por su escaso desarrollo legal, sin que exista un régimen uniforme e integral, las normas jurídicas que se refieren a los mismos se limitan a mencionar los requisitos subjetivos, objetivos y formales que deberán cumplir con el ánimo de ser oponibles a la sociedad, al respecto el art. 70 de la Ley N° 222 de 1995 (régimen aplicable a las sociedades reguladas en el Código de Comercio), el art. 24 de la Ley N° 1258 de 2008 (régimen aplicable a las sociedades por acciones simplificada) y el art. 43 de la Ley N° 964 de 1995 para el caso específico de las sociedades que tienen inscritas sus acciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores, respecto del cual “Se desprende que hace referencia a los acuerdos de voto suscritos entre accionistas de sociedad inscritas de que trata el art. 70 de la Ley N° 222 de 1995, exigiendo un requisito

adicional para su eficacia, cuál es: su divulgación en el mercado.”  
(SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, 2012)

En la búsqueda por establecer una definición de acuerdos parasociales nos encontramos con que la doctrina los ha definido como “...aquellos acuerdos celebrados entre todos o algunos de los socios entre sí, o entre todos o algunos socio y terceros, con el fin de integrar, completar o modificar algunos aspectos de la vida social al margen de lo dispuesto en el contrato fundacional” (ROSADO, 2017, p. 26)

Así mismo, ROVIRA citando a OPPO recuerda que éste último los definió como “...los acuerdos estipulados por algunos o todos los socios fuera del acto constitutivo y de los estatutos, para regular entre sí o también en las relaciones con la sociedad, con sus órganos sociales o con terceros, su interés o conducta social” (ROVIRA, 2006, p. 11).

Y finalmente, PAZ-ARES se refiere a ellos como “...convenios celebrados entre algunos o todos los socios de una sociedad anónima o limitada con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen”. (PAZ-ARES, 2003, p. 19)

De las definiciones anteriores destacamos la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos o más partes (entre dos o más socios o socios con terceros), encaminado a generar obligaciones de hacer o no hacer, es decir, su naturaleza contractual de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1495 del Código Civil y 864 del Código de Comercio colombiano, el carácter de accesoriedad al contrato social que da lugar a la persona jurídica y su finalidad de influir en el desarrollo de las relaciones societarias y de la vida de la sociedad en sí misma.

Aunado a lo anterior, se considera necesario resaltar la interesante caracterización que el profesor ROVIRA hace del pacto parasocial al encuadrarlo en una subespecie de los contratos plurilaterales asociativos, pues al considerarlo como tal, identifica entre los suscriptores una convergencia de partes con un interés u objeto común, con efectos de crear, modificar o extinguir un vínculo jurídico para la consecución de un fin común que no necesariamente ha de ser de lucro, y esto es así, porque el acuerdo parasocial no genera beneficios traducidos en utilidades propiamente dichas, sino que los mismos se manifiestan a través de los resultados de la sociedad del que son accesorios. (ROVIRA, 2006, p. 26)

Son múltiples las finalidades u objetivos buscados por los accionistas al suscribir un acuerdo parasocial, de modo que, del estudio realizado podemos destacar entre otros, su intención de influir de manera decisiva en la vida de la sociedad, ya sea modulando aspectos básicos de las relaciones jurídico-sociales (ROSADO, 2017, p. 26), mantener u obtener el control de la sociedad, lograr una flexibilización del tipo societario de tal manera que se ajuste a las necesidades de los accionistas[2], proyectar y consolidar políticas de gestión, evitar el fracaso empresarial producto de conflictos internos entre accionistas, preservar patrimonios familiares o empresas familiares (protocolos de familia)[3], ampliar los derechos de los accionistas, facilitar las operaciones de fusiones o adquisiciones, proteger inversionistas claves para la operación, hacer más eficientes las relaciones entre socios, generar obligaciones adicionales a cargo de los socios para favorecer la sociedad e incluso como instrumento de interpretación de los estatutos sociales.

No obstante, los pactos parasociales en general como manifestación del principio de la autonomía privada, generan o tienen como efecto la creación de obligaciones a cargo de sus suscriptores que en últimas restringen sus derechos políticos, financieros o patrimoniales, lo que trae como consecuencia una restricción al derecho de dominio. (ROVIRA, 2006, p. 13)

Precisamente de las finalidades que buscan los accionistas o socios suscriptores de estos pactos parasociales se desprende la clasificación planteada por OPPO en la que identifica tres tipos a saber: los pactos de relación, atribución y organización; los cuales responden a las principales necesidades de quienes acuden a esta figura para regular las relaciones recíprocas entre los socios, para atribuir una ventaja a la sociedad, o para reglamentar la organización, funcionamiento y el sistema de toma de decisiones en la sociedad. (PAZ-ARES, 2003, pp. 19-20)

### *2.1. Los acuerdos parasociales de sindicación de voto o acciones*

Para los efectos del presente estudio, se prestará especial atención a los acuerdos de accionistas de sindicaciones de acciones, también denominados como acuerdos o pactos de sindicación de voto, por ser el tipo de acuerdo parasocial más usado en la práctica societaria y, porque desde sus orígenes, fueron duramente cuestionados por considerarse, entre otras razones, que coartaban la libertad de voto, vulneraban el espíritu democrático de los órganos sociales como la asamblea o junta de socios, quebrantaban el escenario y mecanismo dispuesto legalmente para la formación de la voluntad social[4], y atentaban contra el derecho personal de voto y su inseparabilidad de la persona del socio. (GALEOTE, 2016, p. 17)

Los pactos de sindicaciones de acciones o de voto, son una de las formas mediante las cuales se instrumentalizan los pactos de organización, toda vez que la finalidad específica que persiguen es influir en la dirección social para el desarrollo, mantenimiento o presentación de políticas empresariales que son de interés de los sindicados (ROVIRA, 2006, pp. 13), y esto se puede lograr mediante un acuerdo en virtud del cual dos o más accionistas de la sociedad se comprometan a votar en las reuniones del máximo órgano social en un mismo sentido con la finalidad de alcanzar "...o mantener el control de la sociedad de una u otra manera, sea para concentrarlo, distribuirlo o transferirlo". (ROSADO, 2017, p. 50)

En consideración a su finalidad, los pactos de sindicación de acciones han sido definidos como aquellos "...en el que los accionistas titulares de las acciones sindicadas se comprometen entre sí o frente a terceros a votar en los órganos de la sociedad emisora, en un determinado sentido decidido por la mayoría del sindicato y ejerciendo el voto por sí mismos o a través de un representante..." (GALEOTE, 2016, p. 17)

Así mismo, se han definido como "...acuerdos de naturaleza contractual que, por medio del ejercicio unificado del voto correspondiente a las acciones sindicadas, crean un vínculo de naturaleza jurídica entre los suscriptores del pacto y cuya finalidad inmediata consiste en influenciar la formación de la voluntad del ente societario sobre el que despliegan sus efectos. Es evidente, por tanto, que en la base de esas "alianzas" o "agrupaciones" de accionistas exista "un convenio o pacto de voto" por el que, con carácter aislado o permanente, los socios coaligados limitan, de forma voluntaria y consciente, su libertad de voto, dando lugar a la

creación de una organización más o menos compleja que sirva como medio apto para el logro de las finalidades perseguidas” (MAMBRILLA, 2004).

De estas definiciones se desprende, que los acuerdos de sindicación de voto son pactos parasociales que operaran al margen de los estatutos sociales, en donde los accionistas en busca de control o poder de veto, comprometen su voto (derecho político) o lo supeditan al objeto del sindicato, de tal forma que sea suficiente para influir en la formación de la voluntad social y que permita mantener una mayoría en la junta o asamblea que logre un acuerdo social acorde a los intereses del sindicato o, por el contrario, una minoría suficiente para sopesar el poder natural derivado del accionista o grupo controlante.

## *2.2. Reconocimiento legal de los acuerdos parasociales de sindicación de voto en Suramérica y su desarrollo en Estados Unidos*

De una revisión de las normas sobre sociedades de capitales o de los códigos de comercio de algunos de los países de Suramérica, podemos evidenciar que los acuerdos entre los asociados para ejercer su derecho al voto, así como en Colombia, son apenas reconocidos y mínimamente regulados, es el caso del art. 118 de la Ley N° 6404 de 1976 de Brasil, el art. 98 de la Ley N° 18045 de 1981 o Ley de Mercado de Valores de Chile y el art. 331 de la Ley N° 16060 de 1989 de Uruguay.

No obstante, su reconocimiento legal en países suramericanos, para abordar un estudio completo de esta clase de acuerdos de accionistas, definitivamente se debe recurrir al desarrollo de esta figura en Estados Unidos, en donde actualmente la Model Business Corporation Act (sección 7.30. y 7.31.) y la Delaware General Corporation Act (§ 218), reconocen su validez, aun cuando en momentos iniciales fueron declarados ilegales per se, sin que se entrara si quiera a considerar su propósito u objeto, dado que existía una inclinación general por condenar cualquier intento de amarrar o comprometer el poder de voto de los accionistas (MAURICE, 1918, p. 123)

Es así como, en respuesta a las necesidades económicas, industriales y de poder especialmente en sociedades cerradas, los empresarios de la mano de sus abogados comenzaron a ingeniar contratos al margen del contrato social, en el que los titulares de las acciones se comprometían a votar como una unidad.

De esta manera, las cortes norteamericanas se ven enfrentadas a una realidad corporativa y a la conveniencia práctica de reconocer como especies del género “voting agreements” los denominados pooling agreements y los voting trust. En los primeros de ellos, cada una de las partes titulares de las acciones retienen para sí mismos la propiedad legal y los beneficios que de su titularidad se desprende (WANG, 1976, p. 1171); mientras que, en los segundos, las partes transfieren sus acciones a uno o más trustees, a cambio de certificados fiduciarios que podrán ser transferidos.

Por este motivo, se ha registrado que los pooling agreements son el compromiso de votar en una forma determinada en las reuniones de la asamblea (REYES, 2013, p. 259 y 260), es decir, que se ejecutan por los mismos titulares de las acciones, sin requerirse un desprendimiento de la titularidad de la propiedad o del derecho de voto de las acciones sindicadas, aun cuando como forma de efectivizarlos en algunos escenarios se exija la constitución de un poder irrevocable en donde se

delegue a quien defina el sindicato la facultad para votar en representación de las acciones.

En la búsqueda por suscribir acuerdos de sindicación de acciones eficaces que se puedan hacer cumplir sin la necesidad de acudir ante un juez que ordene la ejecución específica de la obligación, en jurisdicciones como la de California, se ha considerado la estructuración de diferente tipos de poderes (proxies), como, por ejemplo, los “contigent proxies” que se encuentran sujetos a una condición suspensiva de existir solo en caso de que una de las partes se niegue a cumplir con el acuerdo o los “cross-proxies” en donde cada uno de los suscriptores del acuerdo otorgan poder para ejercer el voto a los demás sindicados. (WANG, 1976, p. 1176)

Por su parte, en los voting trust se produce una verdadera disyunción de su titularidad, ya que bajo esta modalidad, un grupo de socios celebra un convenio con un fiduciario (trustee), en virtud del cual se comprometen, con sujeción a una condición resolutoria o a un plazo, a transferir la titularidad fiduciaria del derecho de voto al trustee, de tal manera que, el voto será ejercido por éste y no por los asociados individualmente, para lo cual será necesario la transferencia irrevocable de los títulos de acciones, por el término definido a la persona que vaya actuar como fiduciario. (REYES, 2013, p. 257). Una vez transferidas las acciones a la fiducia, los sindicados recibirán certificados que pueden ser transferibles según los términos y condiciones del voting trust agreement.

El desarrollo de la figura de los acuerdos de sindicación de acciones en el ordenamiento jurídico norteamericano ha sido de gran relevancia para el establecimiento de este contrato en las sociedades nacionales, ya que presenta a los empresarios novedosos mecanismos orientados a asegurar su efectividad, y a las autoridades, como la Superintendencia de Sociedades, le aporta herramientas para la interpretación y solución de casos contenciosos que sobre el tema se le presentan.

### *2.3. Clasificación de los acuerdos parasociales de sindicación de voto*

A partir de este desarrollo actualmente se pueden identificar las siguientes clases de acuerdos de sindicación de acciones: en primer lugar, aquellos conformados por los accionistas mayoritarios interesados en mantener, consolidar u obtener el control político de la sociedad denominados “sindicatos de mando o de control”; y aquellos suscritos por los accionistas minoritarios como contrapeso al control natural de los accionistas mayoritarios denominados como “sindicatos o pactos de defensa”.

Una segunda clasificación podrá ser, según el tipo de acciones que se sindiquen, de acuerdos de sindicación de acciones ordinarias, privilegiadas o de voto múltiple.

Y finalmente se podrán clasificar según sea con depósito de los títulos o sin su depósito, con transferencia o sin transferencia a una fiduciaria, que vendrá a ser una clasificación que responde a las necesidades específicas de cada sindicato en la búsqueda por hacerlo efectivo y garantizar de una u otra forma su cumplimiento.

### *2.4. El reconocimiento legal de los acuerdos parasociales de sindicación de voto en el régimen legal colombiano y su exigibilidad*

Concretamente en el sistema legal colombiano, la Ley N° 222 de 1995, encargada de modernizar el régimen societario del país y de introducir al escenario nacional figuras que no existían en el ordenamiento jurídico, en su art. 70 se refiere a los acuerdos de sindicación de acciones, como aquellos “...acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas”, y respecto de los cuales siempre que cumplan con los requisitos impuestos por la norma[5], podrán ser oponibles a la sociedad y a los asociados o accionistas que no hubieran participado, aclarando que por supuesto no serán oponibles a terceros, pues carecen de publicidad mercantil. (REYES, 2016, p. 637)

Al respecto se ha sostenido que en el art. 70 de la Ley N° 222 de 1995, se consagró una excepción legal al postulado de la relatividad de los actos jurídicos, contenido en el art. 1602 del Código Civil, por cuya virtud, las estipulaciones contenidas en el convenio parasocial, producirán efectos respecto de la sociedad y a los demás asociados. (SENTENCIA SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, S. 801-16, 2013)

Esta norma resultó de gran importancia ya que no sólo reconoció expresamente plena validez a los acuerdos de voto entre accionistas, sino que además reforzó su eficacia haciéndolos, sujeto al lleno de ciertos requisitos sustanciales y formales, oponibles a la sociedad y a los demás accionistas que no hagan parte del acuerdo. (MICHELSEN y LAGUADO, p. 18). Sin embargo, la norma se quedó corta al contemplar únicamente los acuerdos de voto o de representación en las Asambleas de Accionistas, lo cual trajo como efecto la necesidad de aclarar que, en ejercicio de la voluntad privada, se podrían conformar o pactar otro tipo de acuerdos que no obstante ser válidos, no vinculan a la sociedad ni a los demás asociados, por producir únicamente efectos inter partes.

La Ley N° 1258 de 2008 por su parte, haciendo realidad su propósito de ofrecer a los empresarios colombianos una forma societaria mucho más flexible[6], suprime para las sociedades por acciones simplificada algunas de las restricciones impuestas en la Ley N° 222 de 1995, de modo que, “...aunque se detente la calidad de administradores sociales, los accionistas de esta clase de compañías pueden celebrar acuerdos sobre cualquier asunto lícito, los cuales, en los términos del art. 24 de la Ley S.A.S., deberán ser acatados por la compañía”. (SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES, 2013) y para efectos de su oponibilidad impuso la obligación de depositar el texto en las oficinas de la administración y que el término del acuerdo no sea superior a 10 años.

En la actualidad, la preocupación por la exigibilidad (enforcement) de los acuerdos de accionistas es generalizada, en el sentido que los empresarios quieren tener la seguridad de que los mismos, una vez suscritos, se podrán exigir y que no quedarán sometidos al vaivén del oportunismo individual cumpliéndolos solo cuando así convenga. De ahí los múltiples estudios en donde se han planteado mecanismos inter partes e incluso societarios para asegurar su cumplimiento y la ejecución de las obligaciones en ellos pactadas.[7]

Al respecto, la Ley N° 1258, dando un paso más, consagra en el parágrafo 2° de su art. 24°, como mecanismos para asegurar la efectividad de los acuerdos parasociales, la obligación del presidente de la Asamblea de “no computar el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado” y la posibilidad de “promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el

trámite del proceso verbal sumario, el cumplimiento de lo pactado” (acción de ejecución específica de las obligaciones pactadas).

### 3. El concepto de interés social [\[arriba\]](#)

Ahora bien, a pesar de que a lo largo de este escrito se ha mencionado que los acuerdos de sindicación de acciones son pactos accesorios al contrato de sociedad, tal y como lo resalta ROVIRA, entre estos dos contratos existe una conexión u objeto común el cual es la sociedad, (ROVIRA, 2006, p. 55); razón por la que en el camino por estructurar y suscribir acuerdos parasociales de sindicación de accionistas eficaces, se hace necesario determinar si el concepto de interés social juega un papel determinante frente a la libertad contractual que ejercen los accionistas al comprometer el sentido de su voto mediante la suscripción de acuerdos de sindicación de accionistas, vale preguntarse si el interés social es un límite a la validez de dichos acuerdos, o si, por el contrario, no se puede imponer como límite por estar el derecho de voto únicamente a servicio del interés personal del socio.

Es aún mucho más interesante tomar en cuenta la sentencia emitida por la Superintendencia de Sociedades de Colombia en desarrollo de sus facultades jurisdiccionales en donde se enfrentan dos facciones de accionistas de la sociedad Colegio Gimnasio Vermont de Medellín S.A., que en aras de poner fin a un conflicto interno entre las mismas, suscriben un acuerdo de accionistas, en el que entre otros, se acordó que “las capitalizaciones de la compañía, se discutan, examinen y analicen previamente, por fuera del escenario de la Asamblea de Accionistas, en el propósito de que sólo se acometen si hay favorabilidad y consenso entre las partes, sin entrar a considerar mayorías accionarias”, de lo que se entiende que las partes pactaron un acuerdo de voto en el que, a menos que los accionistas suscriptores estén de acuerdo en realizar la capitalización, deberán votar en contra de cualquier propuesta orientada a aumentar el capital de la compañía. (SENTENCIA SUPERSOCIEDADES, S. 801-16, 2013)

A pesar del acuerdo suscrito, en asamblea extraordinaria de accionistas, el bloque mayoritario, aprobó una reforma estatutaria de aumento del capital autorizado de la sociedad, la cual permitió iniciar el proceso de aumento de capital suscrito, puesto que se dispuso la creación de las acciones en reserva que posteriormente fueron colocadas por la Junta Directiva, lo que en últimas generó que el bloque minoritario viera diluida su participación en el capital de la sociedad del 47,5% al 15,83%.

De los argumentos expuestos por las demandadas, pareciera inferirse que justifican su incumplimiento al acuerdo por considerarlo contrario al interés social, ya que las circunstancias financieras en las que se encontraba la sociedad requerían de una respuesta por parte de los asociados tendiente a la inyección de capital adicional, con el objetivo de generarle liquidez y flujo de caja para hacer frente a las deudas con sus acreedores.

Considerando este argumento expuesto, al proponerse el estudio del concepto de interés social y su incidencia frente a los acuerdos de voto, se ha encontrado que el mismo se concibe como el concepto fundamental de la ciencia jurídico-societaria, su núcleo esencial, determinante a la hora de valorar: ¿cómo se hace el derecho de sociedades? y ¿cómo se entiende el derecho de sociedades? (MORGESTEIN, 2011, p. 4). Así mismo, ha sido considerado como directiva de actuación de los órganos sociales (ALFARO, 2016, p. 215), de tal trascendencia en

la interpretación y aplicación del derecho societario, a tal punto de ser la “brújula que orienta la conducta de los órganos de la sociedad” y el instrumento que permite detectar las desviaciones de poder en una organización ya sea por parte de las mayorías (abuso de las mayorías) o conflictos de interés de los socios. (SABOGAL, 2011, p. 2)

A pesar de ser catalogado de esta manera, el mismo no ha sido definido legalmente de manera clara y uniforme, al respecto “...Cabe preguntar si el ordenamiento debe dar un paso adicional y no sólo establecer el respeto del interés social como criterio que convalida los acuerdos sociales y que legitima la actuación de los administradores, sino identificar de forma expresa los intereses y principios compatibles con el interés social en cuanto tal.” (SÁNCHEZ-CALERO, 2002, p. 39)

La tendencia por la desregularización y flexibilización incluso de las formas societarias ha llevado a pensar que “...también se apuntará que la predicada elasticidad del concepto, requiere esa falta de definición normativa, permitiendo que sean las circunstancias de cada caso las que lleven a los órganos sociales o, en su caso, al juez, a analizar la compatibilidad con el interés social de ciertas decisiones.” (SÁNCHEZ-CALERO, 2002, p. 40).

A pesar de estas manifestaciones, la jurisprudencia comparada tal y como lo resalta el profesor ROVIRA ha sido reiterativa al determinar la necesidad de que los pactos de voto no estén en conflicto con el interés social, es decir, que, a pesar de su falta de definición, el concepto si ha sido tenido en cuenta como pauta valorativa para determinar la licitud o ilegalidad de estos pactos (ROVIRA, 2006, p. 55), por lo que además vale preguntarse, qué causal de ineficacia se podría alegar en el contexto colombiano respecto de un pacto parasocial de voto contrario al interés social.

Con esta idea en mente, se propuso emprender esta investigación para determinar la forma en que a la fecha se ha definido el concepto de interés social y es interesante evidenciar que a partir de la misma, son varias las interpretaciones que se le han dado al concepto, las cuales parten esencialmente de la concepción respecto de la naturaleza jurídica que se tenga sobre la sociedad comercial, ya que a partir de la misma, lo que se estará “...expresando es la primacía que merecen unos intereses sobre otros en el desarrollo de su actividad por la sociedad correspondiente o excluyendo algunos intereses de manera inequívoca.” (SÁNCHEZ-CALERO, 2002, p. 41)

Es así como, la doctrina al definir el concepto se ha situado frente a tres posibilidades que se han venido ajustando a lo largo de los tiempos y que responden a necesidades económicas y sociales que han atravesado los Estados y el derecho societario, de tal manera que, se logran identificar la tesis contractualista, la institucionalista y lo que se ha venido llamando como la neocontractualista.

Estas doctrinas responden a la historia propia del derecho de sociedades en sí mismo, como un área especial en el derecho comercial, que no ha sido ajena a los principios que influencia cada una de sus etapas y, como consecuencia de ello, se ha desenvuelto alrededor de tres paradigmas; el primero de ellos es el Estado liberal burgués, en donde la libertad contractual sería la reina; el segundo de ellos el Estado Social de Derecho, en el que la libertad contractual desaparecerá y el



tercero el Estado neoliberal en donde la libertad contractual resucitará. (CÓRDOBA, 2000, p. 158)

### 3.1. Tesis contractualista

La tesis contractualista o monista, surge en Estados Unidos bajo el imperio del Estado liberal clásico (MORGESTEIN, 2012, p. 5), el cual forja su filosofía y pilares sobre la libertad en la propiedad y el contrato, considerados como sagrados, de ahí que el Estado tiende a fortalecer la iniciativa privada tutelando no solo la libertad de emprender, sino también reconociendo el derecho para regular, mediante la creación directa de reglas jurídicas, el contenido de los actos que se ejecuten o celebren para la concreción efectiva de dicha libertad (autonomía privada) (ALCALDE, 2003, p. 113).

Como consecuencia de esta autonomía y libertad de los particulares, la sociedad “...no solamente surge de un contrato, sino que es un contrato” (MORGESTEIN, 2012, p. 122), en el que las partes movidas por un animus societatis se comprometen a hacer unas aportaciones al capital con el propósito de poner en marcha un objeto social capaz de generar utilidades, que serán posteriormente repartidas entre todos los socios en proporción al riesgo asumido, es decir, según su aporte al capital social.

A partir de esta idea, se “considera al interés social como una función esencial en la caracterización del contrato de sociedad, (...) ya que “el contrato de sociedad conlleva la existencia de un fin común (la obtención de beneficios), fin que se halla estrechamente vinculado al concepto de interés societario” (DOBSON, 2010, p. 50)

El interés social es pues, a partir de la doctrina contractualista, la tendencia a la realización del fin último de la sociedad, que es la generación del máximo lucro posible y es así como, los socios vinculados en un contrato plurilateral de organización persiguen una finalidad que les es común a todas las partes asociadas, consistentes en repartirse las ganancias obtenidas o eventualmente soportar las pérdidas; quedando excluida la existencia de un interés social superior y diverso al de los socios. (ROVIRA, 2006, p. 64)

Por lo tanto, desde la óptica de esta teoría, la sociedad es un “...instrumento creado para el interés de los socios y únicamente destinado a operar en su interés” (ESPINOZA, 2013, p. 9). De suerte que, sus elementos determinantes serán consecuentemente las aportaciones, el desarrollo de la actividad social, las utilidades y su reparto en dividendos.

Esta teoría parte de la idea de considerar a los accionistas como los únicos y verdaderos dueños de la actividad social y a la sociedad simplemente como una “forma jurídica”, a la cual no se le podrá endilgar ni atribuir un interés adicional más allá de la unión de los intereses humanos individuales; y, por esta razón, “el objetivo social no es otro que el objetivo de los dueños, el que generalmente será el de aumentar la riqueza de cada uno de ellos, mediante la generación de la mayor utilidad o retorno posible a su inversión” (ZEGERS y ARTEGA, 2004, p. 243); por ende, todos los órganos societarios deben tomar las decisiones que tiendan a este fin.

Una evolución de esta doctrina es la teoría anglosajona del shareholder value, aplicada especialmente para sociedades anónimas abiertas que compiten en las bolsas por los llamados inversionistas institucionales. En estas sociedades, el capital y la propiedad se encuentran tan atomizados que el control sobre los administradores es mínimo, así que, el punto de referencia para medir la gestión de los mismos, será la maximización de su capital y el valor de la empresa, de donde resulta que el valor de la acción será la medida. Es así como bajo esta teoría "...Se concibe el interés social ya no tanto bajo la idea de un beneficio económico encaminado a repartir las utilidades de los socios, sino a un interés que busca la maximización del valor actual de las acciones" (SABOGAL, 2011, p.5)

La crítica que se le ha hecho a esta teoría contractualista, es que ubica el eje de la sociedad únicamente en los socios, sin tener en cuenta que el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad le otorga a la misma la calidad de ser un "ente social" diferenciado de quienes lo constituyen, más aun, que esta teoría sigue considerando que el interés particular de los socios es quien otorga el insumo a la sociedad, generando, de esta manera, la idea de que cualquier decisión que sea acorde con los intereses de los socios, es correcta, aun cuando perjudique el ente social como, por ejemplo, mediante la disposición de todos sus activos. (DOBSON, 2010, p. 54)

### *3.2. Tesis institucionalista*

El Estado liberal, a comienzos del siglo XIX comenzó a dejar en evidencia sus efectos negativos, entre los que se encontraban las desigualdades, la escasez, el desorden y los abusos económicos, la mentalidad generalizada basada en la posesión y acumulación de riqueza y la creación de monopolios; lo que llevó a que el Estado pasará de ser un mero espectador, a convertirse en un agente activo que interviene a través de su poder legislativo creando "...leyes que afectan de manera directa e indirecta la actividad empresarial y por tanto el derecho de sociedades". (CÓRDOBA, 2000, p. 166)

De esta necesidad del Estado para intervenir en la economía e inconformes con la definición simplista de la sociedad como contrato, surge en Alemania lo que se ha denominado como la doctrina institucionalista; a partir de la cual, se reconoce que la sociedad se crea a partir de un contrato, que, una vez creada, se constituye en una persona jurídica, reconocida legalmente, autónoma e independiente. De manera que, se establece como un punto común entre los distintos agentes del mercado, en donde confluyen una multiplicidad de intereses y relaciones, respecto de la cual la relación con sus accionistas es una de las tantas que se desarrollan a su alrededor. (VÁSQUEZ, 2014, p. 115)

A partir de esta doctrina el interés social es entendido como "un interés superior al de los socios. [Receptando] a la persona jurídica como un agente económico autónomo, con fines propios y distintos de sus miembros" (DOBSON, 2010, p. 49). Es justamente a partir de esta idea, que como agente individual investido de personalidad jurídica[8], capaz de relacionarse con otros, que debe tener en cuenta en su actuar los otros individuos con los que se relaciona y las consecuencias que sus decisiones acarrearán en éstos.

De esta teoría institucionalista la doctrina identifica diferentes variaciones, en donde la primera de ellas es la "teoría del unternahmen an sich", expuesta por Walter Rathenau[9] e inspiradora de la ley alemana de sociedades anónimas de 1937, en donde se considera la sociedad como empresa-organización fundamental

para el desarrollo de la economía colectiva (ROVIRA, 2006, p. 58) y en donde el interés social es el interés de la empresa en sí misma, identificable con una maximización productiva de ésta y buscando en la fórmula del autofinanciamiento la vía para llegar a tal fin. (VERGARA, 1987, p. 43).

En consecuencia, el interés de los accionistas es uno de los tantos intereses que giran alrededor del ente social, y por tanto, junto a éste se reconocen los de los trabajadores, consumidores, proveedores, entre otros; en donde la sola aspiración egoísta de obtención de lucro para los accionistas, ya no es la única finalidad de la sociedad, sino el mejor desarrollo y la eficiencia productiva de la empresa (ATEHORTÚA, 2005, p. 64).

Una segunda variación de la teoría institucionalista es la “teoría institucionalista francesa”, la cual parte de la concepción de institución como “un organismo dotado de propósitos de vida y medios de acción, superiores, en poder y duración a los de los individuos que la componen” (DOBSON, 2010, p. 56). A partir de esta visión, se reconoce el contrato como punto de partida para la creación de la sociedad, pero la misma una vez creada, se desprende de los intereses de sus fundadores para alcanzar vuelo e identidad propia. Se infiere que la sociedad posee un interés legítimo distinto de los intereses individuales y voluntad para defenderlo. (ROVIRA, 2006, pp. 60-61)

Una tercera variación será la “teoría de la persona an sich”, como “interés superior de la sociedad”, en el que confluyen todos los intereses “económicos, sociales y públicos” que se tienen respecto de la empresa. (DOBSON, 2010, p. 57)

Por esta misma línea, se identifica la “teoría institucionalista estadounidense” (DOBSON, 2010, p. 58), que partiendo de la realidad de las grandes sociedades, se evidencia una clara división entre propiedad y control, un desinterés generalizado de los accionistas en la gestión de la sociedad, quienes delegan no solo esto, sino el desarrollo del interés social a los administradores, que serán calificados a partir de la rentabilidad que represente a los accionistas, que más que propietarios se ven como inversionistas (PAYET, 2003, p. 80). A partir de esta teoría se comienza a estudiar el tema de los problemas de agencia y los deberes fiduciarios que le son exigibles a los administradores de patrimonios ajenos. (SABOGAL, 2010, p. 136)

Finalmente, una variación adicional de la teoría institucionalista es la teoría del “interés social como interés de la comunidad”, en donde la sociedad se entiende como un “...instrumento al servicio de la organización social, en cuya estructura y funcionamiento compete una participación activa a la autoridad, entendida como “custodio” de los intereses de los más diversos agentes de la comunidad” (ALCALDE, 2003, p. 114), razón por la cual debe responder a intereses superiores de bienestar general, postergando sus intereses propios.

Respecto a estas teorías institucionalistas también se identifican unas aproximaciones modernas como lo son la teoría del stakeholder value y la teoría de la responsabilidad social empresarial, que comienzan a hablar de grupos de interés o stakeholders, como lo son los trabajadores, clientes, proveedores y competidores; y respecto de los cuales se entiende que “...el rol de la empresa en la sociedad ya no es únicamente generar ganancias para sus accionistas, sino el de generarlas mediante un adecuado y responsable sistema, lo cual tiene como efecto

principal un desarrollo equitativo tanto de la sociedad como de la empresa en sí". (ESPINOZA, 2013, p.11)

A pesar de su utilidad la doctrina institucionalista comienza a ser foco de críticas, principalmente por aquellos que consideran que a los administradores y demás órganos de la sociedad les es imposible responder y cumplir a satisfacción sus funciones a causa de la multiplicidad de intereses a los que estarían sujetos a responder. Adicionalmente, se considera que con este pensamiento se crea una confusión entre los conceptos de sociedad y empresa, asimilándolos, y porque "...se protege tanto, en busca de que los sujetos [ejercen] su autonomía contractual en condiciones de igualdad, que terminó por afectarse la misma libertad y de contera se generó ineficiencia económica, de lo público y lo privado, en la gestación de riqueza y prosperidad." (CÓRDOBA, 2000, pp. 173 y 174)

### *3.3. Tesis neocontractualista*

A causa del inconformismo con las teorías contractualista e institucionalista, la doctrina identifica la posición neocontractualista, como teoría ecléctica entre las dos anteriormente analizadas, en la cual, se vuelve a considerar la necesidad de reconocer el interés social como el interés común de los socios "equivalente al objetivo de maximizar el valor de la sociedad...toda vez que los accionistas, como sujetos racionales siempre buscarán la maximización del valor de su inversión" (LENGUA, 2004, p. 325), pero con una morigeración a la misma, en el sentido de reconocer que la sociedad, como instrumento de desarrollo económico, no puede desatender sus obligaciones frente a quienes no ostentan la calidad de accionistas, así que, todos los órganos de la sociedad y sus administradores claramente propenderán por la maximización del valor de la sociedad, en cumplimiento de las obligaciones existentes frente a los demás grupos de interés, de tal manera que, "la creación de valor para el accionista tiene efectos positivos para los demás titulares de intereses vinculados con la actividad empresarial" (SÁNCHEZ-CALERO, 2006, p. 37)

Incluso esta teoría es la acogida por la American Law Institute cuando en sus Principios de Gobierno Corporativo considera que la sociedad tiene dos objetivos a saber: acrecentar las utilidades de la sociedad y, por consiguiente, los beneficios a los accionistas y, en segundo lugar, como empresa en marcha, debe tener en cuenta las consideraciones éticas que sean apropiadas para un desarrollo razonable del negocio, destinando recursos al bienestar social y propósitos humanitarios, ambientales y educacionales. (ZEGERS y ARTEGA, 2004, p. 245)

En la actualidad, al ser Colombia un Estado Social de Derecho, no se podría pensar que el interés social en las sociedades comerciales se trata únicamente de satisfacer los fines de lucro de los socios que la componen, pues, a pesar de ser una parte fundante en la organización social, a partir de su propia naturaleza jurídica, como ente investido de personalidad y voluntad propia, capaz de adquirir derechos y obligaciones, debe atender intereses que trascienden los individuales de sus accionistas.

### *3.4. Teoría negatoria del interés social*

Para finalizar este estudio de las teorías sobre el interés social, se debe mencionar la teoría negatoria del interés social, la cual básicamente entiende que, en virtud de los diversos intereses convergentes en la sociedad comercial, no resulta posible

distinguir un interés societario, sino que, por el contrario, éste se encuentra subsumido dentro del objeto social de la sociedad, como fin fundamental del contrato social. (DOBSON, 2010, p. 59)

### *3.5. El concepto de interés social a partir del concepto de la affectio societatis y el objeto social*

Una vez estudiadas estas posiciones, se considera que, para plantear un concepto de interés social, se debe tener como base la affectio societatis y el objeto social. Entendido el primero de estos, no solo como la voluntad o intención misma de formar una sociedad, sino como “...la voluntad de cada socio de adecuar su conducta y sus intereses personales, egoístas y no coincidentes, a las necesidades de la sociedad para que ella pueda cumplir su objeto, y a través de ella, que se mantenga durante la vida de la sociedad una situación de igualdad y equivalencia entre los socios, de modo que cada uno de ellos, y todos en conjunto, observen una conducta que tienda a que prevalezca el interés común” (VILLEGAS 2001, pp. 58 y 59).

Por su parte, el objeto social entendido como el conjunto de actividades o actos para cuya realización se constituyó la sociedad y que se desarrollarán a lo largo de su vida, considerados como necesarios para alcanzar el fin común determinado al que aspiran los socios (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, 1998).

A partir de estos dos elementos y del hecho de que la sociedad en el ámbito tradicional del Código de Comercio colombiano, se considera como un contrato[10] capaz de dotar de personalidad jurídica a la suma de voluntades e intereses comunes de un grupo de personas, el interés social de cada sociedad en particular deberá ser valorado a partir de esta causa y de este medio (objeto social) puesto en desarrollo con el fin común de alcanzar un propósito demarcado desde la constitución misma de la sociedad, que le es lucrativo a los accionistas y que como agente del mercado se relaciona activamente con las otras personas frente a las que también tiene responsabilidad en virtud del Estado Social de Derecho que es pilar del Estado colombiano.

Este interés social es una consecuencia natural de la voluntad de asociarse, de coincidir en un propósito común y del deseo de participar en las utilidades o soportar las pérdidas que el desarrollo de la actividad genere; que se constituye en la columna vertebral de la organización societaria y que le es asignado al nuevo ente social surgido como efecto de la suscripción del contrato de sociedad.

Así mismo, en lo que tiene que ver con las sociedades por acciones simplificadas, en donde el concepto de sociedad como contrato ha ido evolucionado al punto de entenderse como negocio jurídico societario (OVIEDO, 2011, p. 274), y que surge bien sea por un acuerdo de voluntades o a partir de un acto unilateral; la forma societaria unipersonal solo encontrará justificación a su personalidad jurídica y a la separación patrimonial, en el hecho de que un accionista único movido por una affectio societatis en el sentido de querer voluntariamente destinar parte de su patrimonio a la constitución de una sociedad, lo hace para lograr un fin específico o interés social[11] real.

Se entiende así que los conceptos de affectio societatis, objeto social e interés social, responden a una relación de causa, medio y fin, de manera tal, que cada sociedad a partir de estos elementos podrá informar el interés social propio, que

va más allá del simple lucro individual de los accionistas y el cual podrá ser valorado objetivamente por el juez en cada situación particular presentada para su definición, considerando que el interés social, como hecho común que se plantea la unión de voluntades, y que, como interés coincidente, es un faro que iluminará el desarrollo de la actividad social, el comportamiento de los órganos y la estructura societaria.

Teniendo en cuenta este análisis, el interés social se caracteriza funcionalmente por una dualidad conceptual. Por un lado, es el motivo por el que las personas concurren en una sociedad y, por otro, edifica las bases de comportamiento que debe seguir ésta durante su vida y de las cuales no podrá desviarse. (ESPINOZA, 2013, p. 5). Es a partir de esta dualidad que se entiende que el interés social también debe ser un límite al actuar de los socios, especialmente en lo que respecta al ejercicio de su derecho político, como derecho mínimo que se le concede a quien es reconocido como propietario de una acción, cuota o parte de interés en la sociedad, y que, en el caso específico de nuestro ordenamiento jurídico colombiano, es reconocido en el numeral primero del artículo 379 del Código de Comercio.

#### **4. Deber de lealtad de los accionistas [\[arriba\]](#)**

De considerar el interés social como un límite al derecho de voto que se le reconoce a los socios, surge lo que se ha venido denominando como el deber de lealtad de los accionistas para con la sociedad y sus consocios, de forma tal que este deber de alcance general, conecta la buena fe<sup>[12]</sup> y el interés social, respecto de lo cual, “El peso del fin común se deja sentir en el lado obligacional, ya que actúa como guía integradora de derechos y obligaciones concretos y como fundamento de obligaciones no especificadas como el deber de fidelidad o lealtad. Pero, también en el lado organizativo, porque el fin común rige la vida de la organización que se ha puesto en pie, orientando la gestión social, determinando la capacidad de los órganos...” (IRACULIS, 2013, p. 66).

Bastante se ha discutido acerca de la viabilidad de exigir una conducta leal a los socios frente a la sociedad y, específicamente, frente al interés social, incluso se ha sostenido que dicho deber sólo se podría exigir en las sociedades de personas, ya que la causa misma de esta forma societaria parte de la relación personal o familiar entre los socios y de su confianza. A pesar de esto, la doctrina ha sostenido que en la sociedad, como cualquier contrato, sin importar su forma (de capital o de personas, abierta o cerrada), además “de cumplir con lo pactado y la ley, se debe cumplir con una obligación general de “observar la fe que una parte debe a la otra” (IRACULIS, 2013, pp. 29 y 30), tal y como lo expresan los artículos 83<sup>[13]</sup> de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1603<sup>[14]</sup> del Código Civil y el artículo 871<sup>[15]</sup> del Código de Comercio, que exigen el deber de buena fe en todas las actuaciones y contratos que lleven a cabo los particulares.

Como resultado de esto, se sostiene que el deber de lealtad como deber secundario de conducta, es la concreción o condensación del deber de buena fe en el derecho societario, ya que al existir una relación jurídica entre el socio y la sociedad, la buena fe como modelo de conducta también es exigible a relaciones en las que los intereses son comunes, por lo que en el negocio jurídico societario le es exigible lealtad al socio (único, mayoritario o minoritario) en el ejercicio de sus derechos desde dos perspectivas: como socio titular de acciones, cuotas o partes de interés que le otorgan derechos y como consocio.

Dicho lo anterior, se tiene que el deber de lealtad[16] como conducta derivada del principio general de la buena fe[17], encuentra su fundamento en la necesidad de reducir los costos de transacción propios de un negocio jurídico incompleto como es el contrato o el acto unilateral de sociedad, lo cual se puede evidenciar considerando que incluso legislativamente el único deber del socio que se identifica en la normativa societaria nacional es la de aportar (art. 98 del Código de Comercio); por lo que “...La buena fe como una norma general, por tanto, es una norma integradora y creadora dentro del sistema jurídico, el cual le reconoce su carácter heterónomo tanto del contrato como de todo el ordenamiento legal. De tal forma que, se podría afirmar que los acuerdos a los que llegan los sujetos contractuales son reglas, si bien autónomas, son incompletas. Dentro de esta tendencia entonces aparece el principio de la buena fe, como un horizonte orientador para las operaciones jurídicas en cuanto que, a la misma naturaleza del derecho, la ayuda, la suplen y la corrigen.” (MONSALVE, 2008, pp. 34-35)

Este deber de lealtad frente a la sociedad, consiste básicamente en que el accionista reconocido como parte de una organización societaria dotado de derechos, especialmente, el derecho a participar en la asamblea y a votar las propuestas que sean puestas a su consideración, es claramente un sujeto activo y determinante en el “buen suceso de la empresa común” y, en consecuencia, se le exige “promover activamente los fines (societarios) y evitar el daño a estos” (IRACULIS, 2013, p. 48), de manera tal, que los socios unidos en un contrato asociativo y de colaboración deben tender como unidad a perseguir, promocionar y satisfacer el fin común de manera prevalente y a no generar situaciones en las que pueda ocasionarse un conflicto de intereses.

Incluso se ha dicho que, de los deberes derivados de la buena fe, el de lealtad se soporta en la confianza que cualquier vínculo contractual genera entre sus contratantes, que basados en el actuar correcto y leal de la otra parte, adecuan su conducta de manera tal que puedan concretar las expectativas legítimas que los llevo a contratar, y esto es fundante en una sociedad surgida a partir del contrato, en el que, definitivamente se requiere de la lealtad de los socios para lograr el fin común que se proponen como sociedad.

De lo anterior se infiere que, la “...buena fe sirve como limitación al ejercicio de los derechos subjetivos, proscribiendo el abuso o la desviación en su ejercicio, e impulsa a las partes a ser coherentes en su comportamiento, evitando contradecir sus propios actos, entre otras conductas” (SOLARTE, 2004, p. 290)

## **5. Sanción jurídica a los acuerdos parasociales de sindicación de voto contrarios al interés social en Colombia [\[arriba\]](#)**

Los socios sindicados bajo un acuerdo parasocial comprometen el sentido de su voto según se acuerde en el mismo por unanimidad, o por mayoría [18], también les es exigible considerar y mantenerse dentro de los límites de la autonomía de la voluntad, que busca proteger a los propios contratantes, a terceros y el interés general de la sociedad.

Se entiende así que, “siempre que el socio no vaya contra la causa del contrato de sociedad, él es libre de votar, de determinarse para la realización de sus intereses patrimoniales. Si el voto es dado al socio en interés propio no se ve por qué razón él no podría disponer de él” (ROVIRA, 2006, p. 196). Así pues, se considera que, la discusión respecto de estos pactos parasociales no se debe dar sobre si se puede o no disponer del voto; sino respecto de la finalidad que se quiere lograr al

comprometer el derecho político en un acuerdo de accionistas, de tal manera que, la licitud dependerá de los fines o finalidad a la que se pone a disposición el sentido del voto.

Así las cosas, el interés social es definitivamente un límite a la libertad del socio en el ejercicio del derecho de voto (IRACULIS, 2013, p. 69) y, por consiguiente, un límite a la autonomía privada de la que gozan los socios de cualquier sociedad que pretendan vincularse con todos o parte de los accionistas en un acuerdo parasocial que comprometa el sentido de su voto. Esto es así, precisamente por su calidad de socios de la que se deriva la obligación de propender con el ejercicio de su voto a la consecución del interés social y hacerlo prevalecer cuando se le exija actuar como tal en el marco de una Asamblea General de Accionistas o Junta General de Socios, según el tipo societario.

Dilucidado así que el interés social definitivamente es un límite a la validez de un contrato parasocial de sindicación de acciones, se debe establecer que un acuerdo de accionistas contrario al interés social, por perjudicar a la sociedad, por buscar la satisfacción exclusiva de un interés privado contrario al interés social, por beneficiar a un tercero en detrimento a la sociedad, o para dañar u oprimir a los demás socios no sindicados, será ineficaz, es decir, no estará llamado a generar o alcanzar sus efectos, por adolecer de causa ilícita, por ir en contra de una norma imperativa del derecho de obligaciones a saber, la de obrar de buena fe y, específicamente, con lealtad en la relación societaria.

De conformidad con la naturaleza contractual que caracteriza los acuerdos parasociales de sindicación de acciones, que se hacen posibles gracias al reconocimiento legal del principio de autonomía de la voluntad entendido como aquel “...poder de las personas reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y, por ende, crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres” (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, C-1194, 2008), los mismos, se encuentran regulados por las normas contenidas en el Código Civil y de Comercio en lo que tiene que ver con los acuerdos que se derivan del ejercicio de dicha autonomía, y uno de los requisitos para su validez es la causa lícita entendida como “...el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.” (arts. 1502 y 1524 del Código Civil)

La causa, al ser un requisito de validez de los contratos, responde a la pregunta: ¿por qué se celebró el contrato? (móvil del contrato). En el caso específico de los acuerdos parasociales de sindicación del voto la pregunta debe siempre responderse en concordancia con el interés social, como causa de la sociedad, bien sea que ésta surja a partir del contrato o de un acto unilateral, y cualquier desviación de este interés generará que dicho contrato adolezca de causa ilícita, sancionado con nulidad absoluta por desbordar los límites de la autonomía de la voluntad.

Se entiende que un socio en ejercicio de su autonomía privada goza de libertad para comprometer el sentido de su voto. Sin embargo, esta misma libertad estará sujeta a que con su compromiso siempre esté buscando la obtención del interés social de la sociedad en la que participa como socio y respecto de la cual tiene la obligación de ejercer su voto con lealtad.



Además de esto, se considera que un voto ejercido con sujeción a lo consagrado en un acuerdo de sindicación de acciones, pero contrario al interés social, también podrá ser considerado como un ejercicio abusivo del derecho de voto, puesto que el contrato de sociedad al ser un contrato de colaboración lleva consigo el objeto de lograr un fin que le es común a todos sus asociados, en palabras del profesor MARTINEZ "...el socio debe ejercer el derecho de voto en función del colectivo social y de la empresa común, respetando al mismo tiempo los derechos de sus consocios; porque este derecho político emana de la ley y del contrato para que se cumpla el objeto de la asociación y en modo alguno para que el asociado pueda avasallar a los demás en beneficio propio, mediante un ejercicio desmesurado y egoísta" (MARTÍNEZ, 2010, p. 406).

En la búsqueda por lograr ese fin social, y reconociendo que los socios son participantes activos en esta tarea, la ley les reconoce un derecho de voto "...para que a través de su ejercicio se consolide la empresa común y se obtenga el beneficio general de los asociados" (MARTÍNEZ, 2010, p. 395).

Cada derecho subjetivo que es reconocido a los individuos tiene una finalidad social y económica determinada, y cuando el sujeto desvía su actuación o lo destina de manera opuesta, incurre en lo que se ha denominado como abuso del derecho, conducta que se encuentra prohibida en el numeral 1º del art. 95[19] de la Constitución Política de Colombia, y que genera como consecuencia, de conformidad con los arts. 830 del Código de Comercio y 43 de la Ley N° 1258 de 2008, la obligación de indemnizar los perjuicios que se causen.

Es precisamente en este punto que resulta pertinente traer a colación el art. 43 de la Ley N° 1258 de 2008, el cual considera algunos de los puntos tocados en este escrito: en primer lugar toca el tema del interés social en los siguientes términos "Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía.", es decir, que impone una obligación a los accionistas de ejercer su derecho de voto en interés de la sociedad, refiriéndose a este interés desde una perspectiva institucionalista y no contractualista, ya que le reconoce un interés propio y superior, independiente al interés de los socios.

Este primer punto llama especialmente la atención en el presente estudio, teniendo en cuenta la tradicional concepción de la naturaleza contractual que se le reconoce a la sociedad en el ámbito colombiano, y que, sin embargo, para el caso específico de referirse al interés social, le endilga uno propio a la sociedad como ente dotado de personalidad jurídica distinto de los socios, capaz de relacionarse en el mercado y de adquirir obligaciones, de manera independiente.

El art. 43 califica como abusivo aquel voto que no se ejerce en interés de la sociedad, sino con el propósito de causarle daño a la misma, a otros accionistas, o cuando, como consecuencia de dicho ejercicio, se busque obtener para sí o para un tercero ventajas injustificadas, así como, aquel voto del que resulte un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas; razón por la cual se ha considerado que uno de los elementos determinantes del ejercicio abusivo del voto sea la inobservancia de la función socioeconómica de este derecho que es el interés social "uti socii", teniendo en cuenta que "el voto se confía al accionista en procura de la realización de la causa del contrato social y no para volverse en contra de ella" (MARTÍNEZ, 2010, p. 407)

De lo anterior se evidencia que, el régimen colombiano propio de las sociedades por acciones simplificadas reconoce explícitamente, como pocas legislaciones lo

hacen, el deber de lealtad de los socios para con la sociedad y, específicamente, con el interés social, de ahí que deban ejercer su voto siempre en atención al mismo, de manera que, se tomen las decisiones que permitan su consecución.

Es interesante a este respecto traer a colación la precisión que hace POLANÍA al referirse a la necesaria presencia transversal del principio general de la buena fe en la regulación de las S.A.S., “...porque al tratarse de un modelo flexible, que no permisivo, mucho depende su éxito de la corrección de la conducta de las partes. Se trata de un negocio que exige, como muchos otros, *uberrimae bona fidei*.” (POLANIA, 2012)

Como sanción a este actuar abusivo, el art. 43 contiene lo que se ha catalogado por cierto sector de la doctrina[20], como uno de los avances más importantes introducidos por la Ley N° 1258 de 2008, que consiste en la posibilidad de “obtener tanto la indemnización por los perjuicios que ocasione el ejercicio abusivo del derecho de voto, como la nulidad absoluta del acto jurídico a través del cual se haya dado dicho ejercicio, que en el caso objeto de la regulación lo sería la decisión de la Asamblea adoptada en tal circunstancia.” (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, 2009, p. 3)

## 6. Conclusiones [\[arriba\]](#)

1. Los acuerdos parasociales de sindicación de acciones, como especie de los acuerdos parasociales de organización, son contratos por medio de los cuales los asociados comprometen el sentido de su voto, para ponerlo al servicio de una finalidad inmediata del sindicato, la cual es influir decisivamente en la formación de la voluntad social, bien sea por representar la mayoría de las acciones que forman el quórum deliberatorio y decisorio del máximo órgano social, o por aglutinar una minoría suficiente con poder de veto que haga contrapeso al poder natural que se deriva de ser accionista o bloque controlante.
2. En la búsqueda por determinar los límites de validez de los acuerdos parasociales de sindicación de voto, se encuentra que el concepto de interés social adquiere una relevancia especial, por ser considerado pauta valorativa de licitud de este tipo de estos pactos parasociales.
3. El concepto de interés social se ha definido principalmente a partir de las teorías contractualista, institucionalista y neocontractualista. Cada una de ellas propone una definición específica al concepto claramente influenciadas por el tipo de Estado en las que se forjan y la concepción respecto de la naturaleza jurídica de la sociedad.
4. El Estado Social de Derecho, piedra angular de la Constitución Política de Colombia y que ilumina el resto del ordenamiento legal del país, exige que la sociedad como ente dotado de personalidad jurídica tenga desde su nacimiento un interés social claro, capaz de cumplir con las legítimas expectativas de lucro que cualquier socio como inversionista tiene, dentro de un marco de responsabilidad empresarial, que tenga en cuenta en su actuar a los demás grupos de interés relacionados con la persona jurídica.
5. El interés social como columna vertebral de la organización social y respecto de la cual todos y cada uno de los asociados debe tender y actuar con lealtad, se configura como un límite infranqueable para aquellas facciones de accionistas

mayoritarios o minoritarios que pretendan comprometer el sentido de su voto, en el entendido que el acuerdo parasocial como contrato accesorio al negocio jurídico de la sociedad, deberá estar siempre encaminado a promover la consecución del interés social y no podrá usarse como una herramienta para el mantenimiento de una gestión que no beneficie a la organización, para la opresión de los socios que no hagan parte del mismo o para obtener ventajas injustificadas.

6. En el contexto legal colombiano, un acuerdo parasocial de sindicación de acciones contrario al interés social podrá ser sancionado con nulidad absoluta por adolecer de causa ilícita, por ir en contra de una norma imperativa del derecho de obligaciones a saber, la de obrar de buena fe y, específicamente, con lealtad en la relación societaria.

Así mismo, se considera que un voto ejercido con sujeción a lo consagrado en un acuerdo parasocial de sindicación de acciones, pero contrario al interés social, también podrá

## 7. Referencias [\[arriba\]](#)

Alcalde, E. (2003). Los convenios sobre el voto y las limitaciones a la transferencia de acciones en la sociedad anónima: otra vuelta de tuerca a la autonomía privada. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 30, N.º (1), Consultado en: 21 de septiembre de 2018. Recuperado de: <https://heinonline-org.ez.unisabana.edu.co/HOL/Print?collection=journals&handle=hein.journals/rechilde30&id=113>

Alfaro, J. (2016). El Interés Social y los Deberes de Lealtad de los Administradores. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N.º (20), Consultado en: 14 de julio de 2018. Recuperado de: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/681245>

Atehortúa, J. (2005). Dimensión institucional de la persona jurídica en el derecho colombiano. *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, N.º (8), Consultado en: 14 de septiembre de 2018. Recuperado de: <https://revistas.externado.edu.co/index.php/derpri/article/view/606/571>

Córdoba, P. La Autonomía Privada, el Gobierno Societario y el Derecho de Sociedades. *Revista de Derecho Privado*. N.º (6), Consultado en: 20 de julio de 2018. Recuperado de: <https://revistas.externado.edu.co/index.php/derpri/article/view/657/620>

Dobson, J. (2010). *Interés Societario*. Buenos Aires: Astrea.

Espinoza, G. (2013). El interés social ante la responsabilidad social empresarial. *Revista Jurídica Ius Doctrina*, N.º (9), Consultado en: 22 de julio de 2018. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/13573/12861>

Galeote, M. (2016). Los sindicatos de voto su tratamiento comparado. *Revista de Direito Bancário e do Mercado de Capitais*, Vol. (72), Consultado en: 9 de julio de 2018. Recuperado de: [http://www.mp.sp.mp.br/porta\\_l/page/portal/do\\_cum\\_entacao\\_e\\_divulgacao/doc\\_biblioteca/bibli\\_servicos\\_produtos/bibli\\_bol\\_etim/bibli\\_bol\\_2006/RDBancMecC\\_ap\\_n.72.10.PDF](http://www.mp.sp.mp.br/porta_l/page/portal/do_cum_entacao_e_divulgacao/doc_biblioteca/bibli_servicos_produtos/bibli_bol_etim/bibli_bol_2006/RDBancMecC_ap_n.72.10.PDF)

Henao, L. (2013). "Los pactos parasociales". Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, N.º (25), Consultado en: 13 de agosto de 2018. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3600/3778>

Lengua, R. (2004). La cláusula normativa general del interés social en las sociedades cotizadas. Revista Ius Et Veritas, N.º (28), Consultado en: 25 de julio de 2018. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16061/16484>

Mambrilla, V. (2004). Los pactos parasociales y la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas: análisis de su tratamiento en la ley 26/2003. Revista de Derecho de Sociedades, N.º (22). Consultado en: 9 de julio de 2018.

Martínez, N. (2010). Catedra de Derecho Contractual Societario. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Maurice, I. (1918). The Legality of Corporate Voting Trusts and Pooling Agreements. Columbia Law Review, Vol. (18), Consultado en: 9 de julio de 2018. Recuperado de: [https://www.jstor.org/stable/1111229?seq=1#page\\_scan\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/1111229?seq=1#page_scan_tab_contents)

Michelsen, S y Laguado, D. La Función y Exigibilidad de los Acuerdos de Accionistas: Análisis Desde la Perspectiva Colombiana y Anotaciones de Derecho Comparado. Consultado en: 13 de julio de 2018. Recuperado de: <https://docplayer.es/41009069-Fusiones-adquisiciones.html>

Monsalve, V. (2008). La Buena Fe como Fundamento de los Deberes Precontractuales de Conducta: Una Doctrina Europea en Construcción. Revista de Derecho, N.º (30), Consultado en: 13 de septiembre de 2018. Recuperado de: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972008000200003](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972008000200003)

Morgestein, W. (2011). El Concepto de Interés Social y su Impacto en el Derecho de Sociedades Colombiano. Revista e-Mercatoria, Vol. (10), Consultado en: 14 de julio de 2018. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/3046/2695>

Morgestein, W. (2012). La Fiscalización Gubernamental Sobre las Sociedades Comerciales: su Vigencia Para el Caso Colombiano. Reconstruyendo un Debate Clásico Desde la Perspectiva del "Interés Social". Diálogos de Saberes: Investigaciones en Derecho y Ciencias Sociales, N.º (36), Consultado en: 21 de julio de 2018. Recuperado de: <http://www.unilibre.edu.co/dialogos/admin/upload/index.php?act=view&id=196&start=1>

Oviedo, J. (2011). Consideraciones sobre la naturaleza contractual y comercial de las sociedades en el derecho colombiano. Revista de Derecho, N.º (36), Consultado en: 19 de septiembre de 2018. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n36/n36a11.pdf>

Payet, J. (2003). Empresa, Gobierno Corporativo y Derecho de Sociedades. Themis Revista de Derecho. N.º (46), Consultado en: 10 de octubre de 2018. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9965/10381>

Paz-Ares, C. (2003). El Enforcement de los Pactos Parasociales. Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, N.º (5), Consultado en: 3 de julio de 2018. Recuperado de: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1052/documento/03Candido.pdf?id=2012>

Reyes, F. (2013). Derecho Societario en Estado unidos y la Unión Europea. Bogotá: Legis.

Reyes, F. (2016). Derecho Societario, Tomo I. Bogotá: Temis.

Rosado, J. (2017). Los Pactos Parasociales. Barcelona: Marcial Pons.

Rovira, A. (2006). Pactos de Socios. Buenos Aires: Astrea.

Sabogal, L. (2010). La relación administrador-sociedad. Revista de Derecho Privado, N.º (18), Consultado en: 10 de octubre de 2018. Recuperado de: <https://revistas.uexnarnado.edu.co/index.php/derpri/article/download/405/385/>

Sabogal, L. (2011). El “Interés Social”: Apuntes Teóricos en el Marco Socio-Económico del Derecho de Empresa. Revista e-Mercatoria, Vol. (10), Consultado en: 16 de julio de 2018. Recuperado de: <https://revistas.uexnarnado.edu.co/index.php/emercatoria/article/view/2908>

Sánchez-Calero, J. (2002). El Interés Social y los Varios Intereses Presentes en la Sociedad Anónima Cotizada. Revista de Derecho Mercantil, N.º (246), Consultado en: 19 de julio de 2018. Recuperado de: [https://eprints.uclm.es/5996/1/Interés\\_social.pdf](https://eprints.uclm.es/5996/1/Interés_social.pdf)

Solarte, A. (2004). La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta. Revista UNIVERSITAS, Vol. 53, N.º (108), Consultado en: 15 de agosto de 2018. Recuperado de: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14730>

Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2012006183-004 del 8 de mayo de 2012.

Superintendencia de Sociedad de Colombia, Oficio 220-42054 Del 30 de julio de 1998.

Superintendencia de Sociedad de Colombia, Oficio 220-121211 Del 1o de noviembre de 2009.

Superintendencia de Sociedad de Colombia, Sentencia No. 801-16, del 23 de abril de 2013, Proedinsa Calle & Cía S. en C. contra Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A. y otros.

Superintendencia de Sociedad de Colombia, Oficio 220-142812 del 18 de julio de 2016.

Vásquez, M. (2014). Hacia la reconstrucción del concepto de sociedad en el derecho chileno. Revisión desde una perspectiva comparada. Revista Chilena de Derecho Privado, N.º (22), Consultado en: 10 de octubre de 2018. Recuperado de: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-80722014000100003](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722014000100003)

Vergara, M. (1987). Algunas consideraciones sobre el sistema clásico de proteccionismo del accionariado en la gran sociedad anónima. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N.º (11), Consultado en: 18 de septiembre de 2018. Recuperado de: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/194>

Villegas, C. (2001). Derecho de las Sociedades Comerciales. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Wang, W. (1976). Pooling Agreements Under the New California General Corporation Law. 23 UCLA L. Rev. (1171). Consultado en: 9 de julio de 2018. Recuperado de: [http://repository.uclastanislav.edu/faculty\\_scholarship/767](http://repository.uclastanislav.edu/faculty_scholarship/767)

Zegerz, M y Arteaga, I. (2004). Interés Social, Deber de Lealtad de los Directores y Conflictos de Interés en Empresas Multinacionales: Un Análisis Comparado con la Legislación de los Estados Unidos de América. Revista Chilena de Derecho, Vol. 31 N.º (2), Consultado en: 20 de septiembre de 2018. Recuperado de: <https://heionline-org.ez.unisabana.edu.co/HOL/Page?handle=hein.journals/rechilde31&id=239&collection=journals&index=#>

## Notas [\[arriba\]](#)

[1] Abogada de la Universidad de La Sabana; especialista en Gestión Jurídica de la Universidad Nuestra Señora del Rosario y en Derecho de Sociedades de la Pontificia Universidad Javeriana; Magister en Derecho de la Empresa y de los Negocios de la Universidad de La Sabana. abogada de la firma Olano + Ocampo ATG S.A.S Correo electrónico: mariarehe@gmail.com , ..C. y en Derecho de Sociedades de la Universidad Pont de un comportamiento socialmente responsable legal y con integridad.

[2] Desde el Proyecto de la Ley 1258 de 2008 en el Senado de la República de Colombia, en la exposición de motivos se pone de presente la necesidad de implementar en el tráfico empresarial colombiano una forma societaria mucho más flexible y que adaptada a las necesidades de los empresarios, puesto que se ha visto que la flexibilización la venían logrando mediante los convenios parasociales, como una muestra clara de “...La creciente utilización de convenios de sindicación de acciones para definir la conducta futura de accionistas pertenecientes a bloques definidos, constituye una demostración empírica de la importancia del componente convencional en la estructura societaria”. Proyecto de Ley 39 de 2007 Senado República de Colombia.

[3] Al respecto el libro “La perdurabilidad de las Empresas de Familia” de Gaitán

Andrés, Hincapié, Alba y Castro, José, se refiere a este instrumento como un mecanismo idóneo para prevenir los problemas típicos de las sociedades de familia y lograr su perdurabilidad, de tal manera que mediante un contrato (protocolo de familia) se pueda encontrar un equilibrio dinámico entre empresa, familia y propiedad. Páginas 52 y 53.

[4] Al respecto ALFREDO I. ROVIRA, señala que “Sostener que el mejor resguardo del interés social se alcanza cuando cada accionista forma libremente su voluntad sólo después de haber participado en un intercambio de argumentos y opiniones en el recinto asambleario, no es más que la idealización de una situación que bien lejos está de guardar coherencia con la realidad y con las necesidades concretas de la sociedad moderna, en donde hasta las legislaciones que se mostraron reacias a admitir los pactos de voto no han podido resistir la presión de aceptar modalidades de voto que justamente se utilizan para suplir la ausencia física del socio en el recinto de la reunión, como el voto por correspondencia o el voto por medios electrónicos. A mayor abundamiento, como enfatizara nuestra jurisprudencia, hasta puede resultar en detrimento del verdadero interés social reflejar un estado de ánimo consecuente con una impresión momentánea o a las inciertas manifestaciones psicológicas de los grupos” (Pactos de socios, 2006, pp. 194)

[5] REYES VILLAMIZAR, señala que los requisitos impuestos por la Ley 222 de 1995 en su artículo 70, son: 1. Que sean suscritos por dos o más socios que no sean administradores de la sociedad, es decir que no podrán suscribir el acuerdo de accionistas las personas mencionadas en el artículo 22 de la misma Ley (Requisito Subjetivo); 2. Acuerdos de accionistas solo podrán referirse a las siguientes materias: a) La forma como habrá de emitirse el voto en las reuniones de asamblea general, b) la determinación de la persona o personas que habrán de representar las acciones de los participantes en una o varias reuniones del máximo órgano social (Requisito Objetivo); 3) El acuerdo debe constar por escrito y debe ser depositado en las oficinas de administración de la sociedad, mediante su entrega formal al representante legal de la compañía.

[6] La Ley 1258 de 2008 es la que crea la sociedad por acciones simplificada en Colombia, en sus primeros 10 años en el país se han creado cerca de 500.000 SAS. Mas o menos el 98% de las compañías que se crean en el país actualmente son de este tipo. Cifras tomadas de Ámbito Jurídico del No. 491 del 4 al 17 de junio de 2018.

[7] Sobre este tema revisar el artículo desarrollado por Cándido Paz-Ares denominado “El Enforcement de los Pactos Parasociales”, también el artículo desarrollado por Darío Alejandro Mejía Mejía denominado “Los acuerdos de accionistas. Evolución y aplicación en Colombia”

[8] Por esta razón se sostiene que el reconocimiento de la personalidad jurídica a un grupo de individuos para que puedan realizar un fin lícito es una de las características más importantes de la sociedad y lo que la hace un ente diferente a quienes la componen, en palabras de Atehortúa “La simple asociación de hombres para un fin determinado es insuficiente de por sí para constituir la personalidad moral; para que se lo considere como un ente distinto de quienes lo forman, para que sea un ser diferente es necesario que sea producto del derecho objetivo, es decir, que tenga un reconocimiento de la autoridad”.

[9] Vergara citando a Rathenau recuerda que este último consideraba que “la gran empresa no es hoy solamente una organización de intereses de derecho privado, es más bien, sea como fenómeno individual, que como fenómeno complejo, un factor de la economía nacional perteneciente a la colectividad” (VERGARA, 1987, pp. 43).

[10] ARTÍCULO 98. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

[11] Se consideraba en principio que en una sociedad unipersonal el tema del interés social se desdibujaba, sin embargo, esta posición olvida que la sociedad como agente dotado de personalidad jurídica se relaciona con otras personas, como es el caso de acreedores, a quienes les interesa que la sociedad como tal sea guiada y desarrollada conforme a su interés social, ya que el mismo también es pauta valorativa para estos terceros que decidieron relacionarse con la sociedad. En palabras de Juan Marcos Rougés y Julio Rougés “Estos tienen un legítimo interés en que la sociedad no sea utilizada por el socio único como un bolsillo de un único pantalón, en el que se pone o del que se saca dinero según las circunstancias, eventualmente en fraude a sus derechos. Si el socio único constituyó una sociedad por su voluntad unilateral, o devino único accionista por adquisición del % del paquete accionario, los propios actos lo obligan a considerar a la sociedad como un ente con autonomía patrimonial, y no como una extensión de patrimonio, sobre cuyo interés pueda disponer en perjuicio de los acreedores”

[12] Buena fe objetiva a la que se refiere Arturo Solarte Rodríguez, como “concepto técnico-jurídico referido a la conducta o al comportamiento que se considera como el parámetro que debe ser observado en las relaciones que los particulares establecen, noción ésta que corresponde al concepto que el derecho utiliza en temas diversos como parte del supuesto de hecho de algunas normas jurídicas y, por otra, la buena fe es el contenido de un deber de conducta que se concreta en el deber de comportarse con corrección y lealtad en el tráfico jurídico. Arturo Solarte Rodríguez, en LA BUENA FE CONTRACTUAL Y LOS DEBERES SECUNDARIOS DE CONDUCTA, (2004), Revista UNIVERSITAS, Vol. 53 Núm. 108.

[13] Art. 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

[14] Art. 1603. . Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

[15] Art. 871. . Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

[16] Precisamente a esto se refiere la buena fe contractual, que “aparte de imponer la necesaria corrección que debe existir entre las partes que intervienen en un acto o negocio jurídico, tiene una muy importante función en el ordenamiento jurídico, pues como la norma escrita no tiene la virtualidad de contemplar la totalidad de las situaciones que se pueden presentar entre los contratantes, “el principio general de corrección y de buena fe permite identificar otras prohibiciones y otras obligaciones además de aquéllas previstas por la ley; como suele decirse “cierra” el sistema legislativo, es decir ofrece criterios para colmar aquellas lagunas que se pueden manifestar en las múltiples y variadas situaciones de la vida económica y social. Francesco Galgano, citado por Arturo Solarte Rodríguez, en LA BUENA FE CONTRACTUAL Y LOS DEBERES SECUNDARIOS DE CONDUCTA, (2004), Revista UNIVERSITAS, Vol. 53 Núm. 108.

[17] Se ha sostenido que a partir del principio de la buena fe como piedra angular del derecho privado se derivan una reglas generales de conducta dentro de las que se encuentra los deberes de lealtad, información, secreto y confidencialidad, diligencia, respecto de los derechos ajenos y no abusar de los propios, cooperación, protección de la confianza legítima, coherencia.

[18] Tal y como lo resalta ROVIRA, la doctrina italiana es sumamente crítica en torno a la forma como se adopten las decisiones en el sindicato y consideran que



sólo será válido el sindicato de voto que adopte las decisiones por unanimidad, dado que la crítica que se le hace al sindicato que delibera por mayoría implica una desviación del sistema asambleario. El fundamento de esta posición se funda en el temor de afectar el principio de democracia accionaria y el funcionamiento de los órganos colegiados, aunque siempre se resalta el superior valor del interés social, que no puede quedar afectado por la naturaleza de la decisión adoptada. (Pactos de socios, 2006, pp. 207 y 208)

[19] Art. 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; (...)

[20] Al respecto el profesor Jorge Hernán Gil en su libro “Impugnación de Decisiones Societarias” (2010), Santiago Medellín León en “Abuso del derecho de voto de mayorías: lecciones para la aplicación del régimen de opresión de minoritarios en Colombia” (2016), Felipe Cuberos de las Casas en su libro “Sociedad por Acciones Simplificada, novedades, acierto y desaciertos” (2012) y el profesor y ex superintendente de sociedades en Colombia Francisco Reyes Villamizar en su libro “SAS La Sociedad por Acciones Simplificada” (2013).